



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 217

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

1

2017 / COSTASUR DOMINICANA, S. A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 158 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria;
Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 158 de fecha 31 de agosto de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; clasificó a la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP- SISTEMA AISLADO)**, con un consumo proyectado de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL (1,750,000)** galones de **FUEL OIL** No. 6 mensuales y **VEINTIDOS MIL (22,000)** galones de **GASOIL** mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo en sus operaciones agroindustriales, de turismo y venta a terceros, interconectados a través de un Sistema Aislado;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 14 de septiembre del 2017, la razón social **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**; solicitó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que el volumen de combustible asignado mediante la Resolución No. 158-17 sea expresado anual, en sustitución de mensual;

CONSIDERANDO: Que el Comité Interinstitucional, conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, se reunió en fecha 5 de octubre de 2017, para conocer de la solicitud formulada por **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, el 14 de septiembre del 2017;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Resolución No. 115, de fecha 29 de noviembre de 2004, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Consultoría Jurídica;

VISTA: La Resolución No. 158 de fecha 31 de agosto de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; que clasifica a la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, RNC No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP- SISTEMA AISLADO)** con una capacidad de generación nominal de 54.72 MW, y con una capacidad efectiva de 54.72 MW, y con un consumo proyectado de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL (1,750,000)** galones de **FUEL OIL** No. 6 mensuales y **VEINTIDOS MIL (22,000)** galones de **GASOIL** mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo en sus operaciones agroindustriales, de turismo y venta a terceros, interconectados a través de un Sistema Aislado en las Provincias La Romana y La Altagracia, Republica Dominicana, en los siguientes lugares: a) Casa de Campo; b) Batey Principal; c) Estadio; d) PROMACO; e) Planta de Agregados ; y f) Batey Higueral/Ganadería;

VISTA: La comunicación de fecha 14 de septiembre del 2017, suscrita por el señor Polibio Schiffino, de la sociedad Consultores Eco-Energéticos, S.R.L. (CONERGETIC), en representación de la razón social **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**; mediante la cual, entre otras, solicita que el volumen de combustible asignado a la precitada empresa generadora mediante la Resolución No. 158-17, referida previamente, sea expresado de manera anual, en vez de manera mensual;

VISTO: El Poder Especial suscrito en fecha 27 de junio de 2017 por el señor Manuel Alfonso Paniagua, en su calidad de vicepresidente ejecutivo de la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**; mediante el cual se otorga poder al Dr. Polibio Ricardo Schiffino Díaz para realizar todas las gestiones necesarias en nombre y representación de dicha sociedad, para la renovación de la resolución de este ministerio mediante la que se clasifica a la referida empresa generadora;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 5 de octubre de 2017, que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 67.2 KW*
- *Combustible que utiliza: Fuel Oil y Gasoil*
- *Consumo promedio mensual: 1,433,211.8 galones de fuel oil no. 6 y 17,939.5 galones de gasoil.*
- *Generación eléctrica en los últimos doce meses: 14,330,713.8 KWh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: Diez (10) tanques de abastecimiento*
- *Capacidad total de almacenamiento: 11,438,372 galones*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema Aislado para consumo de las operaciones de la empresa.*
- *Sistema de medición: Ultrasónico para los tanque de combustible*
- *Cantidad solicitada: **1,750,000** de galones de fuel oil No. 6 mensuales, y **22,000** galones de gasoil mensuales.*
- *Recomendación del informe técnico: **1,750,000** galones de fuel oil No. 6 mensuales, y **22,000.00** galones mensuales de gasoil.*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-18-00-032*
- *Ratio de rendimiento de la generadora en Fuel Oil: 11.82 KWh/ galón*
- *Ratio de rendimiento de la generadora en Gasoil: 14.06 KWh/galón*

(...)

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **21,000,000 galones anuales de Fuel Oil No.6**, y la cantidad de **264,000 galones anuales de Gasoil**; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad." (sic)*

7

2017 / COSTASUR DOMINICANA, S. A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 158 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA** el artículo primero de la Resolución No. 158-17, de fecha 31 de agosto de 2017, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, RNC No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP- SISTEMA AISLADO)** con una capacidad de generación nominal de 54.72 MW, y con una capacidad efectiva de 54.72 MW, y con un consumo proyectado de **21,000,000 (veintiún millones de galones anuales de FUEL OÍL NO.6)**, y **264,000 (doscientos sesenta y cuatro mil) galones anuales de GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo en sus operaciones agroindustriales, de turismo y venta a terceros, interconectados a través de un Sistema Aislado en las Provincias La Romana y La Altagracia, Republica Dominicana, en los siguientes lugares: a) Casa de Campo; b) Batey Principal; c) Estadio; d) PROMACO; e) Planta de Agregados ; y f) Batey Higueral/Ganadería. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en la presente resolución, prevalecerán las disposiciones de la Resolución No. 158 de fecha 31 de agosto de 2017, en todos sus términos y consecuencias.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004; tan pronto como la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 115 de fecha 29 de noviembre de 2004.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día lunes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
